Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2010-0567

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de reconsiderarse, como quiera que el demandante le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, toda vez que revisado el plenario se indica que no se había tenido en cuenta la aprobación de cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia mediante auto del 10 de julio de 2020.

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, en auto separado se calificará el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

ÚNICO. REVOCAR el proveído calendado 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

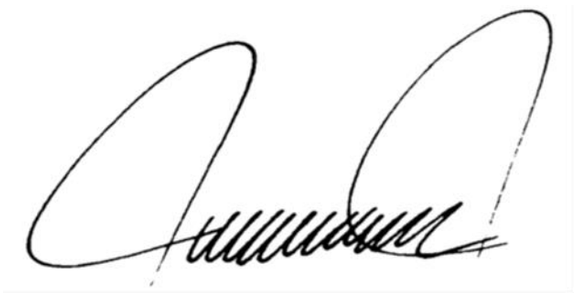

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076

Fijado hoy **30 de julio de 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2010-00567

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **JUAN BAUTISTA CALDERON SANABRIA EN CONTRA DE BANCO COMPARTIR S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$800.000**, por concepto de honorarios definitivos fijados mediante auto del 18 de diciembre de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad señalada en el numeral 1.1,a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de enero de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

No se decreta la fecha de exigibilidad decretada en la demanda, toda vez que el auto que aprobó los honorarios, quedó en firme el 15 de enero de 2020.

2.1.- Por la suma de **$2.324.640**, por concepto de parqueadero la octava contenido en factura No. 0970.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad señalada en el numeral 2.1,a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de mayo de 2011), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de **$29.245.000**, por concepto de bodegaje de 67 meses del vehículo de placas **CZT 568, tal y como lo señala el recibo de caja 2016-10.**

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad señalada en el numeral 3.1,a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (30/09/2016), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

5. El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

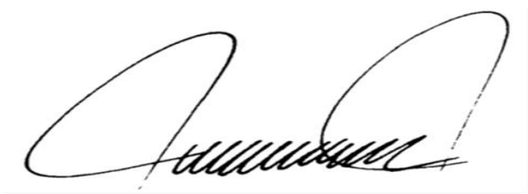

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 76
Fijado hoy **30 julio de 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf